


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
25 AGO 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2367-2016

Lima, 18 de agosto del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400109886 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Apumayo S.A.C. (en adelante, APUMAYO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **25 al 27 de agosto de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Apumayo" de APUMAYO.
- 1.2 **13 de noviembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1561-2014 se notificó a APUMAYO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **25 de noviembre de 2014.-** APUMAYO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **25 de julio de 2016.-** Mediante Oficio N° 345-2016-OS-GFM se rectificó el Oficio N° 1561-2014 que inició el procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de APUMAYO de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso g) del artículo 304° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Las áreas de los depósitos de peróxido de hidrógeno y ácido clorhídrico no cuentan con instalaciones de ducha y lavajos de emergencia. Asimismo, el área del depósito de cal no cuenta con ducha de emergencia.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 358° del RSSO. *El tanque de aire comprimido de 0.20 m³ de capacidad (tanque pulmón) ubicado cerca al área del taller de mantenimiento de la planta Merrill Crowe, no cuenta con válvula de seguridad.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *Durante el mes de noviembre de 2013 se operó la planta de beneficio "Apumayo" por encima de la capacidad de funcionamiento de 13,000 TM/Día autorizada por Resolución Directoral N° 235-2013-MEM/DGM.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE APUMAYO

3.1 Infracción al inciso g) del artículo 304° del RSSO.

En las instalaciones de la Planta Merrill Crowe (Planta MC) se cuenta con duchas y lavaojos para asistir toda emergencia. Menciona que los depósitos de peróxido de hidrógeno y ácido clorhídrico se encuentran dentro de las instalaciones de la Planta MC, por lo tanto tienen acceso a dichas instalaciones como opción de emergencia.

Asimismo, manifiesta que en el almacén de cal se contaba con lavaojos. Sin embargo, se instaló más duchas y lavaojos a raíz de la recomendación del fiscalizador. Adjunta fotografías.

3.2 Infracción al artículo 358° del RSSO.

- a) APUMAYO señala que de acuerdo a la Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, cuando durante la inspección se llegue a subsanar una infracción, se dará por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
- b) Asimismo, indica que durante la visita de fiscalización se colocó la válvula de seguridad, cumpliendo así con la recomendación.

3.3 Infracción al artículo 38° del RPM.

APUMAYO señala que de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM de fecha 27 de febrero de 2014, una planta puede procesar hasta un límite de 20% más de su capacidad instalada sin necesidad de presentar una modificación de su Estudio de Impacto Ambiental (EIA), tan solo mediante un Informe Técnico Sustentatorio (ITS). En ese sentido, no ha cometido ninguna falta, ya que solo ha sobrepasado el 3.9% de su capacidad autorizada.

4. **ANÁLISIS**

- 4.1. **Infracción al inciso g) del artículo 304° del RSSO.** *Las áreas de los depósitos de peróxido de hidrógeno y ácido clorhídrico no cuentan con instalaciones de ducha y lavaojos de emergencia. Asimismo, el área del depósito de cal no cuenta con ducha de emergencia.*

El inciso g) del artículo 304° del RSSO establece lo siguiente:

"Rigen para las Plantas Hidrometalúrgicas (Lixiviación, Electrolíticas y Otras) las disposiciones del Subcapítulo IV anterior relativas a plantas concentradoras, pirometalúrgicas (fundiciones, refinerías y otras), en lo que sea aplicable, además de las siguientes disposiciones: (...)

g) Surtir al área donde se ubican los depósitos de sustancias químicas peligrosas (...). Además, contará con instalaciones de duchas y lavaojos de manejo simple".

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 01: *"Las áreas de los depósitos, peróxido de hidrógeno y ácido clorhídrico no cuentan con ducha y lavaojos de emergencia. Asimismo, el área del (...) depósito de cal cuentan con lavaojos pero no cuentan con ducha para casos de emergencia"* (fojas 38). Se adjuntó las fotografías N° 11, 12 y 13 (fojas 50 y 51).

Respecto a los descargos, cabe precisar que la base legal imputada señala la obligación de contar con duchas y lavaojos en áreas donde se ubican los depósitos de sustancias químicas peligrosas.

Conforme al Informe de supervisión, APUMAYO con fecha 26 de agosto de 2014 instaló la ducha para casos de emergencia en el depósito de cal y la ducha y lavaojos en el depósito de ácido clorhídrico; asimismo con fecha 27 de agosto de 2014 instaló la ducha y lavaojos en el depósito de peróxido de hidrógeno (fotografías N° 15, 16 y 17, fojas 52 y 53; Acta de Cierre de Supervisión, fojas 39).

En el caso a los depósitos peróxido de hidrógeno y ácido clorhídrico estos no contaban con duchas ni lavaojos. Asimismo debe descartarse lo alegado por APUMAYO en cuanto al uso de las duchas y lavaojos de la Planta MC toda vez que, si bien los depósitos se ubican dentro de la Planta, existía una considerable distancia para acceder a su uso en caso de emergencia, circunstancia que vulnera la finalidad preventiva de dichas instalaciones exigidas por el RSSO.

En efecto, la ducha y lavaojos deben ubicarse de manera que se pueda acceder a su uso inmediato en caso de emergencia y de esta manera prevenir los peligros derivados del contacto con la sustancia química peligrosa almacenada en los depósitos. En consecuencia, con el cumplimiento de la recomendación APUMAYO regularizó el incumplimiento verificado por la Supervisora.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
25 AGO 2016

Con respecto al almacén de cal, durante la supervisión se verificó la falta de ducha de agua para casos de emergencia. Cabe recalcar que el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), sostiene que el Informe de Supervisión constituye medio probatorio dentro del procedimiento y la información allí contenida se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Por tanto, el Informe de Supervisión en donde se consignaron los hechos constados por la Supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin para verificar las obligaciones que se deben cumplir en el desarrollo de las operaciones.

En ese sentido, durante la visita de supervisión se verificó la falta de ducha y lavaojos de manejo simple en las áreas de los depósitos de peróxido de hidrógeno y ácido clorhídrico y falta de ducha en el área del depósito de cal.

Es conveniente señalar que la verificación del cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 Infracción al artículo 358° del RSSO. *El tanque de aire comprimido de 0.20 m³ de capacidad (tanque pulmón) ubicado cerca al área del taller de mantenimiento de la planta Merrill Crowe, no cuenta con válvula de seguridad.*

El artículo 358° del RSSO establece lo siguiente:

“Los tanques de aire comprimido (...) deben tener una o más válvulas de seguridad (...).”

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 02: *“El tanque pulmón de 0.20 m³ de capacidad ubicado cerca al área del taller de mantenimiento de la planta Merrill Crowe (...) no cuenta con válvula de seguridad”* (fojas 38). Ello se puede observar en la fotografía N° 39 (fojas 65).

APUMAYO, mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2014, informó lo siguiente: *“Se colocó la válvula de inmediato (...).”* Adjuntó fotografía de fecha 26 de agosto de 2014 (fojas 180).

Respecto al descargo a), cabe indicar que la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, está referida a las inspecciones de trabajo dentro del marco de supervisión y fiscalización de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo – Ley N° 29783, la cual está a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), por lo que las disposiciones allí descritas no resultan aplicables a los procedimientos

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2367-2016**

administrativos sancionadores iniciados por Osinergmin en el marco de sus competencias, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el titular minero.

Referente al descargo b), debemos señalar que la verificación del cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Infracción al artículo 38° del RPM. *Durante el mes de noviembre de 2013 se operó la planta de beneficio "Apumayo" por encima de la capacidad de funcionamiento de 13,000 TM/Día autorizada por Resolución Directoral N° 235-2013-MEM/DGM.*

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

"Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...)

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos (...)"

Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 235-2013-MEM/DGM de fecha 10 de septiembre de 2013 (fojas 79 y 80), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la DGM) autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Apumayo" a una capacidad instalada de 13,000 TM/Día.

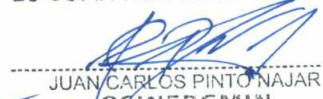
Conforme al balance metalúrgico mensual de la planta de beneficio "Apumayo", presentado por APUMAYO se ha verificado lo siguiente (fojas 189):

Mes	Tonelaje Mensual (TM)	Días/Mes	Tonelaje Diario (TM)	Tonelaje Diario Autorizado (TM)
Noviembre 2013	402,839.33	30	13,427.98	13000

De lo anterior se verifica que durante el mes de noviembre de 2013, APUMAYO operó su planta de beneficio "Apumayo" sin contar con autorización de funcionamiento de la DGM que le permitiera operar por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 13,000 TM/día.

Sin embargo, cabe indicar que para efectos de la infracción al artículo 38° del RPM, por operar plantas de beneficio por encima de la capacidad autorizada, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería ha resuelto que se considere como parámetro el tonelaje promedio diario que ingresa a planta en un periodo anual (año calendario), dado que considera que no existe *"un parámetro normativo aprobado sobre la metodología para verificar el cumplimiento de la capacidad de tratamiento de las plantas de beneficio"*¹.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJJAR
OSINERGMIN
25 AGO 2016

Adicionalmente, en el presente caso, se debe tener presente que la Resolución Directoral N° 235-2013-MEM/DGM, que aprobó el título de la concesión de beneficio "Apumayo" y autorizó su funcionamiento a una capacidad instalada de 13,000 TM/día se expidió el 10 de septiembre de 2013.

En consecuencia, a efectos de calcular el promedio diario del mineral que ingresó a la planta de beneficio "Apumayo", teniendo en cuenta la validez y eficacia de la Resolución Directoral N° 235-2013-MEM/DGM, la capacidad autorizada por dicha resolución resulta aplicable al periodo 11 de septiembre al 31 diciembre del año 2013².

Siendo así, según el balance metalúrgico mensual de la planta de beneficio "Apumayo" (fojas 189), el mineral que ingresó a planta y su correspondiente promedio es el siguiente:

AÑO	MES	DÍAS	TM mensuales	PROMEDIO DIARIO	CAPACIDAD AUTORIZADA
2013	Septiembre	20	259,699	12,564	13,000
	Octubre	31	402,839		
	Noviembre	30	402,839		
	Diciembre ³	31	341,747		
		112	1,407,125		

Conforme al cuadro precedente, el tonelaje promedio diario de mineral que ingresó a la planta de beneficio "Apumayo" durante el periodo de 11 septiembre al 31 de diciembre del 2013 fue de 12,564 TM/día; cantidad que no supera la capacidad de 13,000 TM/día autorizada por la DGM mediante Resolución Directoral N° 235-2013-MEM/DGM.

Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia

¹ Resolución N° 088-2016-OS/TASTEM-S2 del 3 de mayo de 2016, emitida en el expediente N° 201400074628 el cual fue remito a la Gerencia de Supervisión Minera el 7 de junio de 2016.

² Artículo 103° y 109° de la Constitución Política. Artículo 8° e inciso 1) del artículo 16° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sentencias del Tribunal Constitucional dictadas en el expediente N° 0006-2012-PI/TC (considerando 24) y N° 0020-2012-PI/TC considerandos 6 y 7) ver <http://www.tc.gob.pe>

³ Se ha tomado en cuenta únicamente 31 de los 36 días considerados en el balance metalúrgico mensual correspondiente a diciembre de 2013, los días restantes corresponden al año 2014.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2367-2016**

General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponden imponer por infracción al inciso g) del artículo 304° y artículo 358° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, APUMAYO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Inciso g) del artículo 304° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que APUMAYO no es reincidente en esta infracción⁴.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, APUMAYO con fecha 26 de agosto de 2014 instaló la ducha para casos de emergencia en el depósito de cal y la ducha y lavaojos en el depósito de ácido clorhídrico, asimismo con fecha 27 de agosto de 2014 instaló la ducha y lavaojos en el depósito de peróxido de hidrógeno, conforme se advierte del Informe de supervisión (fotografías N° 15, 16 y 17, fojas 52 y 53; y Acta de Cierre de Supervisión, fojas 39).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

⁴ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NACAR
OSINERGMIN
25 AGO 2016⁷

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2367-2016

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a APUMAYO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso g) del artículo 304° del RSSO	0.98

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, APUMAYO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 358° del RSSO.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Se considera el valor (-5) dado que APUMAYO no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

En el presente caso, con fecha 26 de agosto de 2014, APUMAYO instaló la válvula de seguridad en el tanque de aire comprimido, conforme se advierte de la fotografía presentada (fojas 180).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a APUMAYO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 358° del RSSO	0.98

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a APUMAYO S.A.C. por la infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2367-2016**

Artículo 2°.- SANCIONAR a APUMAYO S.A.C. con una multa ascendente a noventa y ocho centésimas (0.98) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso g) del artículo 304° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140010988601.

Artículo 3°.- SANCIONAR a APUMAYO S.A.C. con una multa ascendente a noventa y ocho centésimas (0.98) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 358° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140010988602.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 18/08/2016 17:27:48
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
25 AGO 2016

ANEXO

CÁLCULO DE MULTA

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL INCISO G) DEL ARTÍCULO 304° DEL RSSO.

Cálculo del Costo Postergado⁵

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación de las duchas y lavaojos de emergencia en el depósito de peróxido de hidrogeno y ácido clorhídrico y una ducha en el depósito de cal.

Los conceptos por materiales, equipos y mano de obra requeridos para la instalación de las duchas (3) y lavaojos (2) faltantes se detallan en el cuadro 1. Se tienen los costos en soles ajustados a precio de agosto 2014, obteniéndose como total de **S/.5,959.91**.

Cuadro N° 1: Costos de materiales, equipos y servicio de instalación

Descripción	Unidad Medida	P.U.	Cantidad	Total
I. Materiales				
Cemento portland tipo I	BLS	37.58	6	225.50
Hormigón	M3	141.60	0.9	127.44
Tubería Hidro de 1/2"	UNID.	44.70	11	491.68
Ducha	UNID.	268.50	3	805.49
Lavaojos	UNID.	720.98	2	1441.96
Válvula de paso de 1/2"	UNID.	21.54	3	64.61
Tubería PVC 2"	UNID.	13.50	6	81.00
Complementos (codos, tes, niples, pegamento, cinta teflón) para ducha y lavaojos del almacén de peróxido	GLB	96.57	1	96.57
Complementos ducha y lavaojos del almacén de ácidos	GLB	64.38	1	64.38
Complementos para el tipo de ducha del almacén de cal	GLB	128.76	1	128.76

⁵ Se aplica la metodología del costo postergado se ha la regularización la situación de incumplimiento. En la presente infracción no se considera el cálculo de beneficio ilícito debido a que es una infraestructura que no afecta la producción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2367-2016

Sumidero de bronce	UNID.	6.35	3	19.05
Rotoplast 1100 Litros con accesorios	UNID.	519.20	2	1038.40
II. Mano de obra				
Instalación de ducha y lavajos (A. peróxido)	GLB	441.79	1	441.79
Instalación de ducha y lavajos (A. de ácidos)	GLB	416.94	1	416.94
Instalación de ducha (Almacén de cal)	GLB	516.34	1	516.34
Total de materiales y mano de obra (S/. agosto 2014) ^(a)				5,959.91

(a) A. Peróxidos S/. 2,210.40; A. Ácidos S/. 2,153.35 y A. Cal S/.1,596.16.

Fuente: APUMAYO, Agosto 2014 – fojas 156, 157 Y 159. Elaboración: GSM

En relación a los especialistas encargados se requiere un Ingeniero de Seguridad⁶ y Jefe de Guardia – Planta. El primero es el responsable permanente de verificar que las áreas de los depósitos de peróxido de hidrógeno, ácido clorhídrico, y el depósito de cal cuenten con sus respectivos lavajos y duchas de emergencia operativos. En tanto el segundo es responsable de supervisar, controlar, y dirigir la ejecución de los trabajos de construcción de las duchas y lavajos en las áreas observadas. De acuerdo a PwC⁷, los sueldos anuales de un Ingeniero de Seguridad Industrial y un Jefe de Guardia – Planta son de **S/.88,993.00** y **S/.122,083.00** respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación de un mes⁸. Cada sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a agosto de 2014 (115.93). El resultado obtenido es igual a **S/. 17,398.85**.

Cuadro N° 2: Costos de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero de seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Jefe de Guardia Planta	122,083	10,173.58	1	10,173.58
Total Especialista Encargado (S/., febrero del 2015)				17,589.67
IPC febrero del 2015				117.20
IPC agosto 2014				115.93
Costo Especialista encargado (S/. agosto 2014)				17,398.85
Costo Especialista encargado (S/. agosto 2014) por cada zona en infracción				5,799.62

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión para la presente infracción es de **S/. 23,358.76**, equivalente a **US\$ 8,296.70** a agosto 2014. El beneficio económico a las fechas de subsanación (26 y 27 de agosto de 2014) resulta de la diferencia entre los costos capitalizados (2 y 1 días)⁹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁰ y el costo de subsanación, los cuales suman **US\$ 3.96**.

⁶ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

⁷ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

⁹ Desde la fecha en que se detecta la infracción (25 de agosto de 2014) a la fechas en que se realiza el levantamiento de observación (26 de agosto del 2014: depósito de ácido clorhídrico y depósito de cal, y 27 de agosto de 2014: depósito de peróxido de hidrógeno, conforme al Informe de supervisión).

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

11


 JUAN CARLOS PINTO NAJAR
 OSINERGMIN
 25 AGO 2016

Posteriormente este monto se convierte a soles, se ajusta respectivamente a la fecha de cálculo de multa (julio 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹¹, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,542.72**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 3,861.31**, es decir **0.98 UIT**¹².

3. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 358° DEL RSSO

Cálculo del Costo Postergado¹³

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación de la válvula de seguridad en el tanque de aire comprimido respectivo.

Los conceptos por materiales, equipos y mano de obra requeridos para la instalación de la válvula de seguridad se muestran en el cuadro 3. El costo de estos materiales, se ajustan, mediante el IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión, agosto de 2014, obteniéndose como resultado **S/. 526.58**.

Cuadro N° 3: Costos de materiales, equipos y mano de obra

Descripción	Unidad Medida	P.U.	Cantidad	Total
Materiales y equipos				
Niple de 3/4" x 2" resacado de Inox.	Unid.	17.70	1	17.70
Reducción bushen de 3/4" a 1/4"	Unid.	11.80	1	11.80
"T" inoxidable de 3/4"	Unid.	17.70	1	17.70
Pegamento Adex	Unid.	5.90	1	5.90
Cinta teflón	Unid.	3.54	1	3.54
"T" de 1/2"	Unid.	9.44	1	9.44
Válvula de seguridad / 150 PSI	Unid.	413.00	1	413.00
Mano de Obra				
Técnico mecánico	Gl	47.50	1	47.50
Total de materiales (S/. agosto 2014)				526.58

Fuente: APUMAYO – Agosto 2014 - 162. Elaboración: GSM

En relación al especialista encargado se requiere un ingeniero de seguridad y un ingeniero mecánico. El primero es el encargado de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones y el cumplimiento de estándares; en específico, es responsable de verificar que el equipo de trabajo en referencia cuente con los accesorios de seguridad completos. El segundo es responsable del diseño de la instalación y de dar validez sobre la correcta operatividad la válvula de seguridad. De acuerdo al Salary Pack de PwC, estos puestos presentan un sueldo anual de **S/ 88,993.00** y **S/.99,141.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando

realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DEFA1CD074}>

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Valor UIT para el 2015 es S/. 3,950.00, D.S. N° 397-2015-EF.

¹³ Se aplica la metodología del costo postergado se ha la regularización la situación de incumplimiento. En la presente infracción no se considera el cálculo de beneficio ilícito debido a que es una infraestructura que no afecta la producción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2367-2016

el IPC de Lima Metropolitana hasta agosto de 2014. El resultado obtenido es igual a **S/. 15,507.76**.

Cuadro N° 4: Costos de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero de seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Ingeniero mecánico	99,141	8,261.75	1	8,261.75
Total Especialista Encargado (S/., febrero del 2015)				15,677.83
IPC febrero del 2015				117.20
IPC agosto 2014				115.93
Total Especialista encargado (S/. agosto 2014)				15,507.76

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 16,034.34** equivalente a **US\$ 5,695.17** a agosto de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (26 de agosto de 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (1 día)¹⁴ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 2.02**.

Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (julio de 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,538.58**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 3,857.80**, es decir **0.98 UIT**.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

 JUAN CARLOS PINTO NAJAR
 OSINERGMIN
 25 AGO 2016

¹⁴ Desde la fecha en que se detecta la infracción (26 de agosto de 2014) a la fecha en que se realiza el levantamiento de observación (26 de agosto de 2014). Periodo mínimo de capitalización, un día.